



Departamento Jurídico y Fiscalía  
Unidad de Pronunciamientos,  
Innovación y Estudios Laborales  
E 74135(777)2021

317

**ORDINARIO N°:** \_\_\_\_\_ /

**ACTUACIÓN:**

Aplica doctrina.

**MATERIA:**

Feriado proporcional. Asistente de la Educación. Establecimiento Particular Subvencionado conforme al D.F.L. N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

**RESUMEN:**

El feriado de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L. N°2, de 1998, se encuentra regulado por la norma especial del artículo 41 de la Ley N°21.109, sin que resulte aplicable el feriado proporcional establecido en el Código del Trabajo.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 02.02.2022, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
- 2) Presentación de 01.06.2021, de Andrea Stevenson Villar.

**SANTIAGO,**

2-3 FEB 2022

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: ANDREA STEVENSON VILLAR  
[asesorjuridico@crate.cl](mailto:asesorjuridico@crate.cl)**

Mediante presentación del ANT. 2) solicita que este Servicio se pronuncie si corresponde el pago de feriado proporcional a un asistente de la educación que presta servicios en un establecimiento particular subvencionado cuando el término de la relación laboral se produce antes del mes de diciembre.

Señala que las Leyes Nros. 21.109 y 21.199 nada indican respecto al pago del feriado.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 41 de la Ley N°21.109, que "Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública", disposición aplicable a los asistentes de la educación que prestan servicios en establecimientos educacionales particulares subvencionados regidos por el D.F.L N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N°21.199, dispone:

"Los asistentes de la educación gozarán de feriado por el período de interrupción de las actividades escolares entre los meses de enero y febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como durante la interrupción de las actividades académicas en la época invernal de cada año. Durante dichas interrupciones, podrán ser convocados a cumplir actividades de capacitación, hasta por un período de tres semanas consecutivas.

Sin perjuicio del inciso anterior, aquellos asistentes de la educación que desarrollen labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional al inicio del año escolar, las que incluirán, a lo menos, aquellas de reparación, mantención, aseo y seguridad del establecimiento educacional, así como aquellas que determine mediante acto fundado el Director Ejecutivo, podrán ser llamados a cumplir con dichas tareas, en cuyo caso se les compensará en cualquier otra época del año los días trabajados.

Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.

Para el caso del personal de los jardines infantiles financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, la capacitación se realizará preferentemente durante el mes de enero".

Del precepto legal transcrito se desprende que el feriado legal de los asistentes de la educación está circunscrito a una extensión de tiempo determinado, que comprende el período de interrupción de las actividades entre los meses de enero y febrero o bien, el período que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, así como también, el período de interrupción de las actividades académicas durante la época invernal.

En efecto, el único caso en que el asistente de la educación puede ejercer su derecho a feriado en un período diferente al señalado precedentemente corresponde es aquél en que es convocado por su empleador para desempeñar labores esenciales para asegurar la correcta prestación del servicio educacional, requerimiento que se traduce en una interrupción de su feriado legal, en cuyo caso, se les deben compensar los días trabajados en cualquier otra época del año, resguardando con ello, que el trabajador pueda hacer uso del feriado adeudado durante el año.

En tal sentido se ha pronunciado este Servicio en el Dictamen N°3445/22 de 11.07.2019, que precisa el alcance de la Ley N°21.109 que "Establece un Estatuto de los Asistentes de la Educación Pública", modificada por la Ley N°21.152 publicada en el Diario Oficial de 25.04.201, en concordancia con lo establecido en el Dictamen N°998/7 de 19.03.2021, al señalar que como consecuencia de la normativa especial que rige a los asistentes de la educación en materia de feriado,

no resultan aplicables en tal aspecto las normas del Código del Trabajo, que regulan el feriado proporcional, doctrina que se reitera en los Ordinarios Nros.1455 de 13.05.2021 y 2577 de 11.11.2021.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que:

El feriado de los asistentes de la educación que se desempeñan en establecimientos educacionales particulares subvencionados conforme al D.F.L N°2, de 1998, se encuentra regulado por la norma especial del artículo 41 de la Ley N°21.109, sin que resulte aplicable el feriado proporcional establecido en el Código del Trabajo.

Saluda atentamente a Ud.,

  
**JUAN DAVID TERRAZAS PONCE**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

  


  
**LBPCAS**  
**Distribución**  
**Jurídico**  
**Partes**